



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 299/2024 bis

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de club XXX, contra la resolución de 15 de julio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF en adelante) en relación con el Expediente extraordinario nº 461 – 2023/24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El XXX y el club XXX se enfrentaron el día 10 de marzo de 2024, en el encuentro correspondiente a la jornada 26 del Campeonato de Liga de Segunda Federación.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 11 de marzo de 2024, el XXX denunció una serie de conductas llevadas a cabo por jugadores del XXX durante el encuentro que, en su consideración, eran constitutivas de infracción, solicitando la incoación de expediente sancionador contra el XXX y los futbolistas con dorsal nº 4 y nº 8.

TERCERO.- Previo traslado de la denuncia a los interesados para que formularan alegaciones y aportasen la prueba que estimasen oportuna, mediante Acuerdo de 15 de marzo de 2024 el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales acuerda incoar “*procedimiento disciplinario extraordinario a los jugadores de la XXX, D. XXX y D. XXX, y al club XXX, por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de*



las normas deportivas generales, ello de conformidad al artículo 32 del vigente Código Disciplinario de la RFEF”.

CUARTA.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario extraordinario, mediante resolución de 7 de junio de 2024, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales acuerda: *“Sancionar al jugador D. XXX, con suspensión durante SIETE PARTIDOS, por conducta contraria al buen orden deportivo con multa accesoria en cuantía de 157,50 € al club y de 1.050 € al futbolista, ello en aplicación de los artículos 105 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF”*

QUINTA.- Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2024, el club XXX interpone recurso de apelación frente a la resolución anterior, solicitando al Comité de Apelación que *“y dicte una Acuerdo que revoque la sanción impuesta al Sr D. XXX y deje sin efecto cuantos acuerdos adoptados por el juez Unico de Competición en relación con el presente expediente.”*

SEXTA.- Mediante resolución de 15 de julio de 2024, el Comité de Apelación de la RFEF acuerda *“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación formulado por la representación de la XXX contra la resolución de fecha 7 de junio de 2024 del Juez Disciplinario Único de Segunda Federación, reduciendo la sanción de siete (7) partidos de suspensión a CUATRO (4) partidos de suspensión, y rebajando la multa accesoria al club a NOVENTA (90) euros y al jugador a SEISCIENTOS (600) euros, en aplicación del artículo 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.”*

OCTAVO.- Con fecha de 8 de agosto de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de club XXX, en el que solicita la anulación de la resolución de 15 de

julio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF en adelante) en relación con el Expediente extraordinario nº 461 – 2023/24.

NOVENO.- En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido tramite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El primer argumento esgrimido por la recurrente se centra en sostener la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El recurrente sostiene que la resolución recurrida se ampara en indicios insuficientes para acreditar el acaecimiento de los hechos que han dado lugar a responsabilidad disciplinaria, al no constituir, a su juicio, elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

En síntesis, la primera queja del recurrente tiene por contenido el total vacío probatorio sobre el que se habría producido el pronunciamiento disciplinario.

En relación con dicha alegación, ha de partirse de la doctrina sobre la prueba indiciaria, de origen jurisprudencial, de la cual es uno de los mas fundados exponentes la STC 189/1988, de 28 Septiembre, cuyo fundamento jurídico tercero sostiene:

“3. En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser «coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.o). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: «Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos

constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria» (STC 24/1997, fundamento jurídico 2.o).

La falta de concordancia con «las reglas del criterio humano» --la irrazonabilidad-- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado. Como subraya la STC 174/1985, «cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución» (fundamento jurídico 5.o). Se trata, expresado en negativo, «del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba» (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.o).

En suma, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo, no desde el canon de su lógica o coherencia, sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediatez que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El «mayor subjetivismo» de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este

Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración.

En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une «la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo» con su «especial destino a tal ejecución» (STC 105/1988, fundamento jurídico 3.o); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, fundamento jurídico 2.o); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997) o la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o, finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998).”

En síntesis, para que las pruebas indiciarias puedan desvirtuar la presunción de inocencia se requiere:

1. que existan pluralidad de indicios
2. que el hecho base este acreditado a través de prueba directa
3. que entre el hecho demostrado y el presunto haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano
4. que se exprese el razonamiento que ha llevado a considerar acreditado el hecho presunto.

Pues bien, a continuación cabe señalar la argumentación que la Resolución del Juez Disciplinario Único hace, en su fundamento jurídico primero, para concluir la existencia del hecho: *“después de examinar con el máximo detalle las pruebas del expediente, especialmente las videográficas, efectivamente, se considera acreditada la existencia de un escupitajo del jugador de la XXX D. XXX al Jugador XXX, observándose que ambos jugadores se miran a la cara en un momento determinado, y es perfectamente factible y así se considera probado que el esputo impactara en el lado derecho del rostro del jugador número 18 de la XXX apreciándose de forma clara, como dice el Instructor, que en los instantes previos, el agresor hace acopio de saliva, moviéndose en dirección al rostro del agredido en una secuencia que resulta plenamente compatible con la existencia del escupitajo, hecho que se ve confirmado por el acto de que el jugador ofendido se limpiase posteriormente su cara con la camiseta de forma reiterada.*

También coincido con el Instructor en otra evidencia, cual es que el jugador se dirigiese poco después a quejarse a los colegiados junto con la acción de secarse la cara.

Igualmente se confirma la referencia del Instructor a la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta, como aquella que infiere, denota y acredita, la existencia de un hecho controvertido que no cuenta con evidencias plenamente directas (la concreta acción de escupir e impactar en la cara del jugador rival) partiendo de la existencia de otros hechos que son indicios del hecho inferido.”

Pues bien, este TAD considera que, en efecto, la prueba indiciaria sobre la que se fundamenta la resolución cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia para desvirtuar la presunción de inocencia:

1. Existe una pluralidad de indicios, a saber:

De la prueba videográfica resultan los indicios siguientes, expuestos en orden cronológico: (i) ambos jugadores se miran a la cara en un momento determinado, (ii) el jugador presuntamente agresor se mueve en dirección al rostro del agredido, (iii) el jugador ofendido se limpia posteriormente el

rostro con la camiseta de forma reiterada, (iv) el jugador se dirige poco después a quejarse a los colegiados junto con la acción de secarse la cara, mediante gestos

2. Los hechos base están acreditados a través de prueba directa, en particular, de la videográfica que consta en el expediente.
3. Entre el hecho demostrado y el presunto hay un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, pues la secuencia de hechos narrada no solo resulta plenamente compatible con la existencia del escupitajo denunciado, sino que es absolutamente coherente y razonable con el ademán ejecutado por el jugador del club XXX y la reacción del jugador de club XXX
4. Se ha expresado de forma explícita el razonamiento que ha llevado a considerar acreditado el hecho presunto, tanto en la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva para competiciones no profesionales, como en la del Comité de Apelación de la RFEF.

En definitiva, de conformidad con lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de la prueba efectuadas por las instancias federativas y confirmando, en este punto, la validez de la prueba de indicios valorada, lo que obliga, en consecuencia, a desestimar la primera alegación.

QUINTO.- En cuanto a la segunda alegación del recurso, se indica que las resoluciones recurridas adolecen de falta de motivación, señalando que no se ha dado respuesta a sus alegaciones.

Así, es necesario poner de relieve la distinción entre lo que son meras alegaciones efectuadas por las partes en defensa de sus pretensiones y las propias pretensiones en sí mismas consideradas. Partiendo de tal distinción, mientras respecto a las alegaciones puede no ser necesario una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, en relación con las pretensiones la exigencia de respuesta congruente se

muestra con todo rigor, si bien es posible la desestimación tácita cuando puede deducirse del conjunto de razonamientos. Por ello, la motivación de un acto se relaciona con las pretensiones del interesado en el mismo, mas no con las meras alegaciones, cuya respuesta precisa y detallada excede, por tanto, con creces, del ámbito de la motivación.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, a modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2011, con cita de otras sentencias del Tribunal Supremo, afirma:

“En idéntico sentido, debe destacarse que el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Por lo expuesto, la alegación consistente en que no se ha dado respuesta pormenorizada a sus alegaciones no puede tener favorable acogida.

SEXTO.- Por último, el recurrente señala que ninguno de los dos tipos sancionadores en los cuales se trata de encajar los hechos supuestamente acontecidos en el encuentro, contienen esa definición taxativa de comportamientos y ese tipo sancionador con actuaciones y conductas claramente definidas, lo cual los convierte a los dos en dos absolutos cajones desastres en los que entra en juego la arbitrariedad para definir en que tipo delictivo encajan con el mayor agravante de que uno de ellos no lleva aparejada en el código sancionador una sanción concreta.

Asimismo, con cita de la Resolución 73/2018 bis TAD, considera que el “escupitajo”, tras las sucesivas modificaciones normativas, tendría encaje en el actual artículo 145 del Código Disciplinario de la RFEF.

El tipo infractor aplicado, el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, señala:

“Artículo 105. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave”.

Por su parte, la calificación propuesta por el recurrente, el artículo 145, señala:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: [...] c) Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.”

Atendiendo al concepto de “buen orden deportivo”, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que podría definirse como el conjunto de normas, principios y comportamientos que garantizan el desarrollo adecuado y respetuoso de las actividades deportivas. Este concepto abarca aspectos como la

disciplina, el respeto a las reglas del juego, la integridad de los participantes y la correcta organización de los eventos deportivos. Su objetivo es asegurar que las competiciones se realicen de manera justa, segura y en un ambiente de respeto mutuo.

De acuerdo con la perspectiva ofrecida del “*buen orden deportivo*”, es claro que la conducta sancionada y consistente en proferir un escupitajo en la cara a un rival quebrante el bien jurídico protegido en el artículo 105.

Ello no obstante, dicha conducta también podría tener encaje en el tipo señalado por el recurrente, como falta leve en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Este conflicto de normas se ha de resolver, en aplicación de los principios del derecho sancionador, por mandato del artículo 7 del Código Disciplinario de la RFEF y, en particular, del principio de gravedad, consistente en que el precepto que imponga sanción mas grave excluirá los que castiguen el hecho con sanción mas leve, en favor del artículo 105.

Pues bien, las conductas contrarias al orden buen deportivo, conforme al Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol pueden calificarse como infracción muy grave (artículo 68), infracción grave (artículo 105) y como infracción leve (artículo 129).

Por tanto, siendo la infracción considerada como grave se exige una especial motivación de la gravedad de la conducta constitutiva de la infracción contra el buen orden deportivo en la resolución, circunstancia que ha sido adecuadamente motivada en cuanto a la calificación como infracción grave, al señalar la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva para competiciones no profesionales en su fundamento jurídico cuarto: *“En cuanto a la calificación inicial realizada por el Instructor, ya hemos señalado anteriormente que no hemos podido compartir la calificación como de infracción muy grave sobre el hecho de que en los prolegómenos de un partido un jugador escupa a un adversario; pero tampoco puede ser considerada como infracción leve, puesto que como ya hemos señalado anteriormente, cuando antes del comienzo de un partido, todos los participantes deben saludarse con cortesía y*

respeto, el hecho de escupir a un contrario en base a cierta controversia que pudo haberse producido en el partido de ida de ambos equipos, si así fuere, circunstancia que no está plenamente acreditada en el expediente, pero que resulta ciertamente posible, precisamente denota la ausencia de un mínimo comportamiento deportivo por parte del jugador expedientado, siendo por tanto este acto de escupir a un contrario, especialmente reprochable y, susceptible de ser considerado como constitutivo de una infracción grave, tal y como aquí se está reiterando. Descartamos por tanto, como así pretende la parte alegante que puede tratarse de una falta leve que, efectivamente podría así ser considerada cuando en el fragor de un partido se producen confrontaciones físicas o verbales que por el carácter de inmediatez e irreflexibilidad sobre las acciones que se van sucediendo en el evento deportivo, podrían conducir a que alguno de los contendientes escupiera a un contrario y, probablemente, en función de las circunstancias, tal hecho podría ser considerado como una infracción leve, pero no es el caso que aquí nos ocupa.

Si como afirma la parte alegante, la situación derivaba del partido de ida, resulta evidente que existía una carga emocional agresiva contra un adversario que se ha conservado durante varios meses y que finalmente se ha materializado con un escupitajo en el momento de la salutación al adversario. En opinión de este Juez, tal acción, en el contexto fáctico en que se ha producido, sin duda constituye una infracción grave”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de club XXX contra la resolución de 15 de julio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF en adelante) en relación con el Expediente extraordinario nº 461 – 2023/24.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO